



MAGISTRADO: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la **AFP Porvenir S.A.**, contra la sentencia proferida el 27 de noviembre del año 2020 en este proceso ordinario laboral que le promueve Ramiro Augusto Muñoz Zambrano, donde también funge como demandada la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-.

Para el efecto se debe considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral sólo son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, suma que actualmente asciende a **\$109.023.120**.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso, esta providencia revocó la de primer grado, para en su lugar declarar la ineficacia del acto jurídico suscrito por el actor el 25 de junio de 1996 con la AFP Porvenir S.A. lo que trajo como consecuencia la validez de afiliación al régimen de prima media, motivo por el cual se ordeno al fondo privado trasladar a Colpensiones la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, junto con sus rendimientos e intereses y bonos pensionales, en caso de existir estos. Adicionalmente, se le ordenó restituir al fondo público, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los valores recibidos por gastos de administración al igual que las sumas que fueron destinadas a financiar la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes que fueron descontadas al.



En las condiciones descritas, el agravio económico para la AFP Porvenir S.A. está representado por el monto de los gastos de administración, comisiones y seguros previsionales, debidamente indexados, que deberá cubrir con su propio patrimonio por el tiempo que estuvo el demandante allí afiliado; por lo que, basta aludir a que los mismos no exceden los ciento veinte [120] salarios mínimos legales mensuales vigentes, necesarios para cumplir el requisito de interés para recurrir en casación, situación que de contera determina la denegación del recurso extraordinario.

Lo anterior es así, por cuanto la suma de dinero que reposa en la cuenta de ahorro individual pertenece al afiliado y no a la AFP, quien es apenas su administradora y por ende no puede tenerse como base para determinar la estructuración del interés para recurrir en casación. Así lo reiteró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, auto AL 2079 del 22 de mayo de 2019, en un asunto similar, radicado interno No 83855, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, en el que indicó:

“Observa la Sala, que la providencia recurrida en casación, confirma la determinación por el juzgador primigenio, en el sentido de ordenar a la AFP Porvenir S.A. “(...) trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, los aportes de pensiones de la señora RUTH MARINA CANEDO LONDOÑO”.

*En ese orden, se advierte que las pretensiones de la demanda **fueron exclusivamente declarativas**, en tanto se solicitó la imposición de obligaciones valorables en términos económicos; cabe precisar, que de accederse a la autorización del traslado, **la obligación de la administradora se limitará a trasladar las cotizaciones, los rendimientos y el bono pensional consignado en la subcuenta creada a nombre de la demandante, recursos que si bien son administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su peculio, por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico”***

Por otro lado, y en cuanto a la solicitud de designación de un perito con el propósito de establecer la cuantía del perjuicio, la Sala considera que no corresponde tal actuación por cuanto, en los términos del artículo 92 del C.P.T.S.S. ello solo procede en los casos en que existe “*verdadero motivo de duda acerca de este punto*”, lo cual aquí no ocurre.



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, DENIEGA** el recurso de casación formulado por la AFP Porvenir S.A. contra la sentencia proferida en este proceso el 27 de noviembre de 2020.

En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

SIN NECESIDAD DE FIRMA

Artículos 2 inciso 2 del Decreto Presidencial 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.)

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON

Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Firmado Por:

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0839df7862647587963f469ce85a81e69da8942f33f5e1635cc714f6faa20c0**

Documento generado en 10/02/2021 09:04:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>